

ACUERDO DE SALA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-293/2016.

RECURRENTE: JORGE RAMOS HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JUAN
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

Ciudad de México, quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-293/2016**, promovido por Jorge Ramos Hernández, en su carácter de Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en contra del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo dictado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se expone en el escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal electoral del Estado de Baja California, presentó escrito de denuncia en contra de Jorge Ramos Hernández, en su calidad de Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, del Partido Acción Nacional y, en contra de quien resultara responsable, por la presunta publicación y difusión de un video en la página de la red social denominada *Facebook*, con la dirección siguiente <https://www.Facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>, en la que, en su concepto, se realizó propaganda gubernamental con efectos electorales a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, dirigida a influir en las preferencias electorales en el Estado de Baja California.

La queja se presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quien, a su vez, remitió la denuncia a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California.

SUP-RAP-293/2016. ACUERDO

2. Acuerdo impugnado. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, acordó, entre otros aspectos, tener por recibida la documentación, ordenando formar el expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/143/2016, y ser competente para conocer de los hechos denunciados.

En el mismo, se acordó reservar la admisión y se ordenó realizar la certificación de la página de *Facebook*, señalada en el punto uno que antecede; así como requerir diversa información, entre otros, al Representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal electoral del Estado de Baja California y a Jorge Ramos Hernández, en su carácter de Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión; y, por último reservar acordar sobre la procedencia de las medidas cautelares.

El citado acuerdo se **notificó personalmente** al apelante el primero de junio de dos mil dos mil dieciséis.

II. Recurso de Apelación. El tres de junio del presente año, Jorge Ramos Hernández, en su carácter de Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el punto inmediato anterior ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-293/2016. ACUERDO

III. Trámite y turno. El diez de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-293/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

Primero. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99¹, cuyo rubro es al tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el recurrente, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p.p. 447 a 449.

SUP-RAP-293/2016. ACUERDO

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en derecho proceda.

Segundo. Reencausamiento.

La Sala Superior estima que el presente asunto debe reencausarse a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por los motivos y fundamentos que a continuación se precisan.

El artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para combatir: **i)** las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal; **ii)** las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, y **iii)** los acuerdos de desechamiento, todos dictados dentro del procedimiento especial sancionador.

Además, debe señalarse que cuando se presenta una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral, lo ordinario es que las autoridades administrativas electorales la conozcan por la vía del procedimiento especial y, solo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, tal denuncia la deben tramitar por la vía ordinaria.

SUP-RAP-293/2016. ACUERDO

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto es, con la materia de radio y televisión y posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, materia que de acuerdo a la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo su tramitación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el citado artículo 109, de la ley adjetiva electoral, así como en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f), conduce a sostener, que la Sala Superior será competente para conocer a través del recurso de revisión del procedimiento sancionador, sobre

SUP-RAP-293/2016. ACUERDO

toda controversia que esté relacionada con el propio procedimiento especial, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que dictan tanto la autoridad administrativa electoral federal como la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en materia electoral.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate el acuerdo a través del cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, le requirió diversa información relacionada con la presunta publicación y difusión de un video en la página de la red social denominada *Facebook*, con la dirección siguiente <https://www.Facebook.com/Jorge.Ramos.Tijuana/?fref=ts>, en la que, en concepto del denunciante, se realizó propaganda gubernamental con efectos electorales a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, dirigida a influir en las preferencias electorales en el Estado de Baja California.

De tal suerte que, en el acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable determinó asumir competencia para conocer de los hechos denunciados, por la **vía del procedimiento especial sancionador**, en virtud de que la conducta toral denunciada, se relacionaba con la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

SUP-RAP-293/2016. ACUERDO

En tal medida, es posible afirmar que el acuerdo impugnado guarda relación con el trámite de un procedimiento especial sancionador, por lo cual el recurso de apelación es improcedente para combatir tal acto, ya que no se trata del medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, en tanto la materia del litigio no se ajusta a alguna de las causales de procedencia previstas para tal medio en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se concluye que, si el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en consecuencia, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto para tales efectos en los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y 109, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, la Sala Superior estima que lo procedente es conocer del presente medio de impugnación en la vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En términos similares se pronunció la Sala Superior en los acuerdos dictados en los expedientes SUP-RAP-115/2015, SUP-RAP-203/2015, SUP-RAP-241/2015 y SUP-RAP-250/2015.

Por lo antes expuesto, se

SUP-RAP-293/2016. ACUERDO

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación promovido por Jorge Ramos Hernández, en su carácter de Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Se **reencausa** el recurso en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para ponerlo a la disposición de la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-RAP-293/2016. ACUERDO

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ